

## Libro IV, Título VIII Informes Diarios que deben presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones

### Capítulo III. Instrucciones generales

---

1. Los informes diarios de los Fondos de Pensiones administrados por una misma sociedad deberán enviarse vía transmisión electrónica de datos o en un CD, en aquellos casos expresamente autorizados por esta Superintendencia. Esta información deberá confeccionarse de acuerdo a las instrucciones que se detallan en este Título. Asimismo la transmisión electrónica de datos debe efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Título.

**Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 138, de fecha 11 de marzo de 2015.**

2. La transmisión de los informes diarios que deben enviar las Administradoras deberá estar a disposición de esta Superintendencia antes de las 24:00 horas del día hábil siguiente a la fecha del informe. En el caso que no se pudiera cumplir con esta exigencia, la Administradora deberá enviar una carta suscrita por el Gerente General, la que deberá entregarse en esta Superintendencia antes de las 10.00 horas del día hábil siguiente a aquel en que debía remitirse dicho informe, en la cual explique claramente la causa del incumplimiento, señalando las medidas administrativas que se adoptarán para evitar la repetición del hecho.

3. Los valores que se informen en pesos deberán expresarse en números enteros, salvo que expresamente se indique lo contrario. El valor de la cuota deberá indicarse en pesos con dos decimales, al igual que el valor de las otras monedas. Asimismo, los valores que se informan en cuotas deben expresarse en cifras con dos decimales.

4. Para efectos de expresar los valores en los términos señalados, se deberá considerar el siguiente procedimiento de aproximación de cifras:

a) Aumentar en 1 el último dígito retenido, si los dígitos despreciados son mayores o iguales a 5,000...

b) Mantener el último dígito retenido, si los dígitos despreciados son menores a 5,000...

5. En caso de informar cifras negativas, se indicarán precedidas de un signo menos (-).

6. El día sábado no se considera día hábil para efectos del presente Título.

7. El informe diario deberá generarse una vez contabilizadas todas las operaciones correspondientes al día del informe en el sistema contable de los Fondos de Pensiones.

8. Los informes diarios de los Fondos de Pensiones deberán presentarse sin errores u omisiones, reflejando además adecuada y fidedignamente la totalidad de los movimientos financieros contables y las transacciones de instrumentos y contratos financieros que realizan las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el mismo día de ocurrencia o perfeccionamiento de éstos.

**Nota de actualización: Este número fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 303, de fecha 21 de noviembre de 2022.**